

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.844.523 expedida en Montería- Córdoba, con domicilio en el municipio de Montería, actuando en mi propio nombre, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, por vulneración de mis de derechos al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la defensa, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 del 5 de marzo de 2019 *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en fecha 19-11-2019, expidió ACUERDO No. 20191000009086 *“Por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*, posteriormente en fecha 05-12-2019, la CNSC expidió ACUERDO No. CNSC 20191000009426 *“Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*
3. En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para efectos de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se

presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

4. De acuerdo al cronograma de la convocatoria, la CNSC estableció como fecha límite para la inscripción el día 31 de enero de 2020, por lo que, dentro de los plazos establecidos, procedí a inscribirme en la convocatoria No. 1106 de 2019, para el empleo con denominación: Auxiliar Administrativo, nivel: asistencial, grado 7, código: 407 y número opec 29220.
5. Dentro de los plazos previstos para ello, procedí a cargar a través del aplicativo virtual denominado SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil los documentos de formación académica y experiencia pertinentes y necesarios para la verificación de los requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes exigidos en el ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019 y en la OPEC 29220.

De acuerdo a lo anterior procedí a cargar los siguientes certificados de formación académica:

No.	INSTITUCIÓN		FORMACIÓN
			PROGRAMA
1	SENA		PEDAGOGIA HUMANA
2	SENA		CURSO DE INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGOGICOS
3	CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	DE	DIPLOMADO DE PENSAMIENTO CRITICO
4	CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	DE	DIPLOMADO DE DOCENCIA UNIVERSITARIA CON ÉNFASIS EN COACHING PEDAGÓGICO
5	CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	DE	DIPLOMADO EN TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)
6	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	DE	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
7	UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU -		DERECHO
8	DEFENSORIA DEL PUEBLO		SEMINARIO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ADMINISTRATIVO
9	UNIVERSIDAD DEL SINU		DIPLOMADO EN ACTUALIZACIÓN JURÍDICA
10	UNIVERSIDAD DEL SINÚ		SEMINARIO DE CONCILIACIÓN
11	UNIVERSIDAD DEL SINU		SEMINARIO DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
12	UNIVERSIDAD DEL SINU		II FORO INTERNACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA Y VIOLENCIA DOMESTICA
13	UNIVERSIDAD DEL SINÚ		JORNADA DE DERECHO PÚBLICO
14	UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM		PRIMER SEMINARIO INTERNACIONAL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LANZAMIENTO DEL XXVIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL
15	SENA		INFORMATICA BASICA
16	INSTITUCIÓN EDUCATIVA CECILIA DE LLERAS		BACHILLER ACADÉMICO

6. Como parte del reglamento del concurso en el artículo 24 del Acuerdo CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, se establece las pruebas a aplicar, el carácter y ponderación de las mismas, en la forma cómo se indica a continuación:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	NO APLICA
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	NO APLICA
TOTAL		100%	

7. Superé la etapa de verificación de los requisitos mínimos, la prueba de competencias básicas y funcionales con un puntaje de 72,73, de acuerdo al número de evaluación 390590452, y la prueba de competencias comportamentales con un puntaje de 77,27 de acuerdo al número de evaluación 390369696.

The screenshot shows the 'Resultados' page in the SIMO system. The user profile on the left is for Rosa Ines. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA
- Prueba:** Competencias Básicas y Funcionales
- Empleo:** APOYAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA RECEPCION Y DISTRIBUCION DE CORRESPONDENCIA, APLICANDO EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL Y CONFORME AL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CALIDAD. 407
- Número de evaluación:** 390590452
- Nombre del aspirante:** Rosa Ines Gonzalez Hernandez
- Resultado:** 72.73
- Observación:** APRUEBA_BASICA_FUNCIONAL

The screenshot shows the 'Resultados' page in the SIMO system for a different test. The user profile on the left is for Rosa Ines. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA
- Prueba:** Competencias Comportamentales
- Empleo:** APOYAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA RECEPCION Y DISTRIBUCION DE CORRESPONDENCIA, APLICANDO EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL Y CONFORME AL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CALIDAD. 407
- Número de evaluación:** 390369696
- Nombre del aspirante:** Rosa Ines Gonzalez Hernandez
- Resultado:** 77.27
- Observación:** CALIFICACION_COMPORAMENTAL

8. De conformidad con el artículo 33 del Acuerdo Rector, La Fundación Universitaria del Área Andina, procedió a realizar la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 36 del acuerdo, el cual fija los criterios valorativos para puntuar la educación, y el artículo 37, el cual indica los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.
9. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante aviso informativo de fecha 3 de agosto de 2021, informa a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias funcionales en la Convocatoria Territorial 2019, que el día 20 de agosto de 2021 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Así mismo informa, que los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

Avisos informativos

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Guías

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 Imprimir

03 Agosto 2021

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial 2019, que el día **20 de agosto de 2021** se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña a la página <https://www.cnsc.gov.co/> enlace SIMO.

Recepción de reclamaciones: Los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos establecidos en el artículo 39° de los Acuerdos reguladores del Proceso, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**


Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

[Twitter](#)

[Me gusta 1](#)

10. En fecha 20 de agosto de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina a través del aplicativo SIMO, publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, asignándome un puntaje de **78,00**.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	40.00
EDUCACIÓN INFORMAL	8.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	78.00



Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	30.00	100
Educación Informal (Asistencial)	8.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	40.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba: 78.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 15.60

Pantallazo página Simo

- Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación.

FORMACIÓN				
No.	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACIÓN
1	SENA	PEDAGOGIA HUMANA	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.

2	SENA	CURSO DE INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGOGICOS	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	DIPLOMADO DE PENSAMIENTO CRITICO	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
4	CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	DIPLOMADO DE DOCENCIA UNIVERSITARIA CON ÉNFASIS EN COACHING PEDAGÓGICO	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
5	CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	DIPLOMADO EN TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
6	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	No Válido	El Título aportado en la modalidad ESPECIALIZACION PROFESIONAL no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
7	UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU -	DERECHO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
8	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SEMINARIO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ADMINISTRATIVO	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
9	UNIVERSIDAD DEL SINU	DIPLOMADO EN ACTUALIZACIÓN JURÍDICA	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
10	UNIVERSIDAD DEL SINÚ	SEMINARIO DE CONCILIACIÓN	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
11	UNIVERSIDAD DEL SINU	SEMINARIO DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
12	UNIVERSIDAD DEL SINU	II FORO INTERNACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA Y VIOLENCIA DOMESTICA	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
13	UNIVERSIDAD DEL SINÚ	JORNADA DE DERECHO PÚBLICO	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre

				de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
14	UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM	PRIMER SEMINARIO INTERNACIONAL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LANZAMIENTO DEL XXVIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
15	SENA	INFORMATICA BASICA	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
16	INSTITUCIÓN EDUCATIVA CECILIA DE LLERAS	BACHILLER ACADÉMICO	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Diploma de Bachiller, según disposiciones establecidas en la Ley 30 de 1992, artículo 14. Por tal razón, no es objeto de puntuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

11. Después de realizar una lectura al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, se observa que no se validaron los certificados aportados de educación informal con relación a la Jornada de Derecho Público e Informática Básica, por lo cual no se asignó el puntaje correspondiente a los mismos, como se muestra a continuación:

FORMACIÓN				
No.	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACIÓN
1	UNIVERSIDAD DEL SINÚ	JORNADA DE DERECHO PÚBLICO	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
2	SENA	INFORMATICA BASICA	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

12. La Fundación Universitaria del Área Andina, manifiesta que, no valida el certificado aportado de educación informal Jornada de Derecho Público e Informática Básica, **toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha**

de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

13. Observando las inconsistencias en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y ante las razones esbozada por la entidad calificadora, procedí a realizar la respectiva reclamación dentro de los plazos establecidos para ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo Rector, en aras de que se corrigiera el criterio del rechazo de los certificados aportados en debida forma y se procediera asignarle la puntuación correspondiente.
14. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del aplicativo SIMO, en fecha 17 de septiembre de 2021, dieron respuesta a la reclamación presentada por la incorrecta valoración de antecedentes, en la cual niega todos los puntos objeto de la reclamación, y reiteran la posición inicial frente a los certificados de educación informal ya mencionados, indicando:

“Atendiendo a lo indicado en el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación Informal “ (...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...)”; en este sentido, frente al certificado de Diplomado de Pensamiento Crítico, certificado Diplomado en Actualización Jurídica y certificado Seminario de Conciliación, se establece que su objetivo general se encuentra orientado a fortalecer conocimientos específicos en la rama del derecho paraprocesos de conciliación y actualización jurídica; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “Apoyar los procesos administrativos relacionados con la recepción y distribución de correspondencia, aplicando el sistema de gestión documental y conforme al sistema integrado de gestión calidad”, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, de acuerdo con el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que *“de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, **sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones**”,* (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020.

Bajo este parámetro, se tiene que la certificación de educación Informal de Jornada de Derecho Público e Informática Básica, al haber sido obtenida con anterioridad al 31 de enero de 2010, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fue objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes(...).”

“(…) Por lo anterior, la documentación aportada por usted tanto en el factor de Educación y Experiencia que exceda la fecha mencionada anteriormente no es objeto de análisis para la presente Etapa de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.”

(…) Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **78.00** en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.”

15. La respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina en razón a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, es contraria a derecho, violatoria de mis derechos fundamentales y desconoce lo consagrado en la constitución, la ley y va en contra vía de lo reglamentado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019.

Es por ello, necesario mencionar los artículos del Acuerdo Rector, en los cuales se establecen las normas que rigen el proceso de selección; los parámetros para modificarla la convocatoria; y todo lo concerniente a la educación informal, en cuanto a su definición, condiciones de la documentación y los criterios de valoración para puntuar la educación informal.

En efecto, el artículo 4° del citado Acuerdo, señala:

“ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por los establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”

El artículo 9 del Acuerdo Rector, estipula:

“ARTÍCULO 9°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.”

El literal d) del artículo 13 del Acuerdo Rector establece:

*“(…) **d) Educación informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. (...)”

A su vez, el artículo 14 ibidem, en los literales c, d y e, establece:

*“(…) **c) Certificaciones de la Educación Informal.** Deberán contener mínimo lo siguiente:*

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.*
- ✓ Nombre y contenido del evento.*
- ✓ Fechas de realización.*
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5o de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

***d) Educación Informal.** Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

***e) Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como*

diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.”.

El artículo 36 ibidem, en su numeral 3, dispuso:

“(…) 3. **Educación Informal:** La educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

16. Ante la respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina en razón a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, cabe precisar lo siguiente:

- El Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, establece todas las reglas del proceso de selección Convocatoria 1106 de 2019- Territorial 2019, dentro de las cuales se fija las reglas para la valoración de los antecedentes.
- Los certificados de educación informal aportados para la valoración de antecedentes NO fueron puntuados de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del Acuerdo.
- La Fundación Universitaria del Área, en su criterio de valoración de la educación informal indica que solo se valoraran los cursos de educación informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones, dando cumplimiento a las exigencias establecidas en el **numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado expedido en fecha 18 de febrero de 2021**, y esté a su vez nos remite a la **decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC de fecha 10 de marzo de 2020, mediante acta No. 21**, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, el cual establece que solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.
- Como se puede vislumbrar claramente el Anexo Técnico del Criterio Unificado y la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC, fueron expedidas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción a la convocatoria (31-01-2020).

- Los acuerdos rectores de la convocatoria de la territorial 2019, entre ellos el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, **NO** restringen en ningún aparte de sus artículos el límite de 10 años para validar los cursos de educación informal.
- En la convocatoria territorial 2019 **NO** se establece ningún tipo de anexo a los acuerdos de convocatoria que permitiera conocer de antemano las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, por lo tanto, las reglas aplicables deben ser las establecidas previamente en los acuerdos rectores.
- En el Acuerdo Rector que rige la convocatoria **NO** se establece que solo se validara la educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.
- La Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina **NO** procedieron a notificar algún tipo de modificación o complementación a la convocatoria, **situación que debe darse antes de iniciar la etapa de inscripción, toda vez que después de iniciada la etapa de inscripción la convocatoria solo puede modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas**, tal y como lo establece el artículo 9 del Acuerdo Rector.
- El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y por lo tanto obliga a la entidad objeto del mismo, para el caso es la Gobernación de Córdoba; a la CNSC; y a la Fundación Universitaria del Área Andina, quien es la institución educativa superior que se encuentra desarrollando la Convocatoria; igualmente a los participantes inscritos, tal y como se encuentra regulado en el artículo 9 del Acuerdo.
- El Anexo Técnico del Criterio Unificado, no establece taxativamente que tiene efectos retroactivos o retrospectivos, por lo cual no se puede aplicar a la convocatoria en mención, toda vez que dicha convocatoria se encontraba en desarrollo al momento de la expedición del anexo (18-02-2021), asimismo su expedición es posterior a la fecha de inicio de la etapa de inscripción, y por regla general las normas son irretroactivas, es decir, que no se puede aplicar una nueva normatividad a situaciones anteriores.
- La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, están obligadas a regirse por las reglas de la convocatoria, establecidas en cada uno de los acuerdos rectores, y **NO** pueden cambiar las reglas de los procesos de selección que se encuentran en desarrollo, de los cuales los participantes tienen unas expectativas.
- La decisión de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, es arbitraria, violatoria del debido proceso y del principio de confianza legítima.

17. Los certificados de educación informal correspondiente a Jornada de Derecho Público e Informática Básica, los cuales no fueron validados por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, cumplen con los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector, para ser validados como educación informal, y a los cuales se les debe asignar la puntuación correspondiente tal y como lo señala el artículo 36 en su numeral 3.

Es de resaltar que la formación de derecho público e informática básica están estrictamente relacionadas con las funciones del cargo; hacen parte de los conocimientos básicos y esenciales exigidos para el cargo, establecidos en el Decreto 952 de 2016, *“por medio del cual se ajusta el manual específicos de funciones y competencias laborales de la planta global de la Gobernación de*

Córdoba, y administrativos de la secretaria de educación departamental”, asimismo están relacionados con los ejes de las pruebas escritas y su contenido temático, asignados para el empleo 29220, los cuales publicaron en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), estamos frente a una entidad pública y uno de los conocimientos básicos y esenciales que se deben tener para proveer el cargo son los temas y conceptos relacionados con el derecho público y el manejo de herramientas de informática básica.

DECRETO N.º 952 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA GLOBAL DE LA GOBERNACION DE CORDOBA Y ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL”

- | |
|---|
| <p>9. Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad</p> <p>10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p> |
|---|

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- | |
|--|
| <p>1. Constitución Política y nociones de Administración Pública.</p> <p>2. Plan de Desarrollo Departamental</p> <p>3. Técnicas de Archivo</p> <p>4. Clases de documentos</p> <p>5. Sistema de gestión documental institucional</p> <p>6. Informática básica</p> <p>7. Código Disciplinario Único</p> <p>8. Sistema Gestión de Calidad</p> |
|--|

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a Resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la Organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de la información • Adaptación al cambio • Disciplina • Relaciones interpersonales • Colaboración

**CONSULTA EJES PRUEBAS ESCRITAS
CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019**

Información del empleo: 29220			
DOCUMENTO ASPIRANTE	1067844523	INSCRIPCION	272989771
NIVEL DEL CARGO	Asistencial	DENOMINACION	Auxiliar Administrativo
CODIGO	407	GRADO	7

EJE	CONTENIDO TEMÁTICO
CAPACIDAD ATENCIONAL	Atención selectiva
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Atención y participación ciudadana
HABILIDADES BÁSICAS	Comprensión de lectura y escritura
OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (GENERAL)	Gestión documental Ofimática
LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	Principios y derechos constitucionales
RAZONAMIENTO NUMÉRICO	Razonamiento matemático
Habilidades técnicas	Gestión de recursos físicos
Operación administrativa (específico)	Organización y manejo de archivos
Operación administrativa (general)	Funcionamiento de oficina
Servicio al cliente o al usuario	Fundamentos de servicio al cliente

18. La CNSC y La Fundación Universitaria del Área Andina, quienes tienen a cargo el desarrollo del concurso de méritos, al no validar la formación en Jornada de Derecho Público e Informática Básica y al no asignarle el puntaje correspondiente de educación informal, actúa en inobservancia de las reglas preestablecidas en el acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019"; y en su lugar adoptaron reglas expedidas posteriormente como si esta fuera retroactiva, las cuales no fueron divulgadas oportunamente, con ello transgrediendo mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO como concursante.

19. No existe norma taxativa que invalide las reglas de la convocatoria previstas en el acuerdo rector con respecto a la valoración y puntuación de antecedentes, y no se indica que el criterio unificado y su anexo se apliquen con efecto retroactivo.

20. La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Fundación Universitaria del Área Andina incurrieron en un error grave al dar puntuación de 8,00 en la valoración de antecedentes en la sección de educación informal, llevando a tener una puntuación total de 78,00 en la valoración de antecedentes, con una ponderación de 15,60, lo cual sumado con la prueba de conocimientos básicos y funcionales, y la prueba de competencias comportamentales, da un resultado total de 74,69, el cual conlleva a estar en la posición 12 en el listado de aspirantes que continúan en concurso.

Sistema de apoyo para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales	65.0	72.73	60
Competencias Comportamentales	No aplica	77.27	20
Valoración de Antecedentes - Asistencial	No aplica	78.00	20
Verificación Requisito Mínimos - Asistencial	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

74.69

CONTINUA EN CONCURSO

Sistema de apoyo para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	30.00	100
Educación Informal (Asistencial)	8.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	40.00	100

1 - 6 de 6 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba: 78.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 15.60

21. La CNSC y La Fundación Universitaria del Área Andina han vulnerado mis derechos fundamentales, debido al error en la valoración de la prueba de antecedentes en lo atinente a la educación informal, lo que dio como resultado que ocupara la posición número 12, para lo cual debería estar ocupando una mejor posición y poder escoger una de las vacantes para las cuales me postule, y con esto no se continúe vulnerando mi derecho al debido proceso.

22. Por todo lo antes expuesto su señoría, se puede denotar claramente, que la decisión asumida por la CNSC y la Fundación de no valorar y puntuar la formación de educación informal ya mencionada, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso al ejercicio de cargos públicos por concurso de mérito, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la defensa, al principio de transparencia, buena fe, confianza legítima y legalidad, debido a que la respuesta a la reclamación presentada no fue motivada en debida forma y contra la cual, se informa, que no procede recurso alguno, asimismo al valorar la educación informal con reglas que no están estipuladas en el Acuerdo Rector de la convocatoria, y las cuales fueron expedidas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción al proceso.

MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales visiblemente conculcados, solicito al señor juez se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que proceda de manera inmediata con la suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, para el empleo denominado auxiliar administrativo, grado 7, código 407, número OPEC: 29220 de la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, hasta tanto se valide y se le asigne el puntaje correspondiente a los cursos de educación informal que se aportaron y acreditaron al momento de la inscripción, en razón a que la etapa de valoración de antecedentes es anterior a la elaboración de la lista de elegibles, la cual de llegarse a consolidar, resultaría en un perjuicio irreparable toda vez que se materializaría la violación de los derechos invocados. Por lo tanto, se hace necesaria la suspensión transitoria del concurso de méritos, a fin de evitar dicho menoscabo de garantías.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales consagrado en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 125, 228 y 230 de la Constitución Política Nacional.
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) proceda a validar los certificados de educación informal en Jornada de Derecho Público e Informática Básica, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, toda vez que cumple con los requisitos estipulados en dicho acuerdo para ser valoradas como educación informal.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) proceda a puntuar los certificados de educación informal en Jornada de Derecho Público e Informática Básica, de conformidad con el numeral 3 del artículo 36, los cuales fueron debidamente cargados en la plataforma SIMO.
4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área, proceda ajustar el puntaje que me corresponde en la prueba de valoración de antecedentes, aumentándolo de conformidad con lo estipulado en el acuerdo rector.
5. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área, que una vez realice los ajustes al puntaje que me corresponde en la prueba de valoración antecedentes, proceda inmediatamente ajustar el resultado total, correspondiente a la sumatoria de los puntajes obtenidos en el concurso.
6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área, una vez realice los ajustes al resultado total que me corresponde de conformidad con lo estipulado en el acuerdo rector, proceda actualizar el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, en la plataforma SIMO.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Estimo se está violando entre otros mi derecho al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la defensa, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO:

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. (...)”

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la *sentencia* T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- señala:

“procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.”

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

“(…) Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados. (…)*”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una línea de decisión según la cual, dentro de los concursos de méritos la acción de tutela es procedente para prevenir un perjuicio irremediable en tanto que las acciones contencioso-administrativas no se muestran idóneas para proteger los derechos conculcados por ser bastante demoradas. En reciente sentencia T- 180 de 2015 la H. Corte Constitucional reiteró esa línea Jurisprudencial señalando que:

“(…) Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de

concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T - 059 de 2019 expuso:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción

de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la

acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

19. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo.

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante."

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Conforme a lo anterior, tenemos que la tutela en un mecanismo judicial idóneo y viable para la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, principios de legalidad, confianza, seguridad jurídica, transparencia, los cuales está vulnerando la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina al no valorar la educación informal aportada de forma objetiva y de conformidad con el Acuerdo Rector.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y A CARGOS PUBLICOS

El derecho de acceso al ejercicio de cargos públicos tiene fundamento Internacionales, Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:

❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 40: “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*” (Negrilla fuera de texto)

Artículo 125: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

❖ Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.(...)”

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. “La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración

permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”

- ❖ Sobre el particular, la Corte Constitucional, en diferentes sentencias, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Sentencia T- 081 del 6 de abril del año 2021.

“(i) El principio del mérito en la Constitución Política

63. El artículo 125 de la Constitución Política establece que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha

indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado.”

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.”

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la

tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues **con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina transgredieron mi derecho de acceso al ejercicio de cargos públicos, y los principios constitucionales de la función pública, puesto que, de acuerdo a la normatividad citada, este principio implica la protección a favor de los concursantes en el sentido de que no se cometan actos arbitrarios que alteren el curso natural del proceso e impidan el acceso a los cargos, en consecuencia, dichas entidades al no valorar los diplomados aportados como educación informal alteraron de manera arbitraria las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, y sus modificatorios, generándome un perjuicio irremediable y sometiéndome a circunstancias que no estaba en el deber de soportar.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD.

❖ DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima para el derecho moderno, ya que contiene las garantías para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones del mundo.

En la Constitución Política en su artículo 29, enuncia la institución del debido proceso, que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, esta corporación determinó:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

- **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.**

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998, explicó lo siguiente:

“(...) El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

Respecto de la naturaleza de los concursos públicos, esta Corporación ha precisado así su alcance:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell...)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado: 25000-23-15-000-2011-02706-01.

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."

Según la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso.

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda

desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”**

Sentencia T-315 de 1998

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

- **CONCURSO DE MÉRITOS–SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA**

La Corte Constitucional en la sentencia SU 446/11, se pronunció en los siguientes términos:

“3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES (...)

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, **y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (...)**

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.**

*En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...**resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.**”*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En sentencia T- 256 de 1995¹, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

*“... **Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola,** en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

Sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*“...**una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

❖ DERECHO A LA IGUALDAD EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS.

El derecho a la Igualdad tiene el siguiente fundamento Internacional, Constitucional, y Jurisprudencial:

*✓ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25,** “(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)”, debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos.”*

¹ En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 d 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003.

✓ **Constitución Política de Colombia, Artículo 13**, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

✓ **De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 8488 del año 2017**, respecto al derecho a la igualdad en los concursos de méritos expuso:

“(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de elección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

*Así, es válido afirmar que **las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.***

4. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITO

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 878-2008, explica:

“Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

“Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

*“En distintas ocasiones **la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos***

constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.”

❖ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE

El principio de buena fe y confianza legítima tiene el siguiente fundamento Constitucional y Jurisprudencial:

✓ **Constitución Política de Colombia, Artículo 83.** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

✓ **La Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011**, respecto al principio de buena fe y confianza legítima expuso:

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. **Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (Subrayas fuera de texto).

De igual forma, sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-180 de 2015, señaló:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – **deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (Subrayas fuera de texto)*

La Corte en Sentencia T-112A/14 señala:

***(...) las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación** y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. **Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron.** No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.*

***Por otra parte, es una regla general del derecho la irretroactividad de las leyes.** Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa (...)*

Como concursante de la convocatoria, participe de buena fe y con la confianza que los certificados de educación informal aportados serían puntuados de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 del 5 de marzo de 2019, por lo que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina actuaron de forma arbitraria modificando las reglas del concurso, y dar una puntuación a la valoración de antecedentes que no corresponde a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Colombia es un país con uno de los índices más altos de desigualdad social, y la forma acceder a cargos públicos, es a través de concurso de méritos, y que las pruebas del concurso no sean puntuadas y valoradas de conformidad con la normatividad inicialmente planteada para ello, dentro de los principios de legitimidad, transparencia e igualdad, es una clara evidencia a la vulneración al derecho al trabajo, y con ello a tener una vida digna, unas garantías mínimas, derecho a la seguridad social, a la estabilidad laboral, entre otros derechos fundamentales, y es por ello me veo en la necesidad de acudir antes las instancias judiciales, para que mis derechos sean protegidos y garantizados.

De conformidad con la normatividad antes mencionada, cabe resaltar que los procesos para acceder a cargos públicos deben garantizar la transparencia, la igualdad, imparcialidad, confiabilidad, seguridad jurídica y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 2 y 25 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRUEBA

- a) Copia de la cedula de ciudadanía de Rosa Inés González Hernández.
- b) Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019.
- c) Acuerdos Modificatorios al Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05-03-2019 (Acuerdo No. 20191000009086 y Acuerdo No. CNSC 20191000009426).
- d) Constancia de inscripción a la convocatoria.
- e) Pantallazo de resultados de la prueba de valoración de antecedentes plataforma SIMO.
- f) Pantallazo de resultados de la prueba de competencia básicas y funcionales plataforma SIMO.
- g) Pantallazo de resultados de la prueba comportamental plataforma SIMO
- h) Pantallazo de la plataforma SIMO con la puntuación definitiva de todas y cada una de las pruebas presentadas en el concurso.
- i) Copia de los certificados de formación Jornada en Derecho Público e Informática Básica.
- j) Escrito de reclamación a la prueba de valoración de antecedentes.
- k) Respuesta reclamación interpuesta RECVA-TI-0795, suscrita por el coordinador general de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 de la Fundación Universitaria del Área Andina.
- l) Criterio unificado para valoración de antecedentes aprobado 18 febrero 2021.
- m) Anexo técnico Criterio para valoración de antecedentes aprobado el 18 de febrero de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer el asunto, dada la naturaleza de los hechos y la vulneración a mis derechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, y de conformidad con el decreto reglamentarios 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO


Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar, que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial

NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico rosainesgh@gmail.com o en la dirección Transversal 10 No. 1ª-56 Barrio Galilea, en la ciudad de Montería Córdoba.

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co o a la dirección carrera 16 # 96 – 64, piso 7 Bogotá, D.C.
- A la Fundación Universitaria del Área Andina en el correo electrónico de secretaria-general@areandina.edu.co.
- A la Gobernación de Córdoba en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co.

Del señor Juez, cordialmente.



ROSA INES GONZALEZ HERNANDEZ
C.C. No. 1.067.844.523 Exp. en Montería – Córdoba
Celular: 3205583512